

El principio de oficiosidad está presente en el proceso agrario por disposición de la ley, generando una serie de obligaciones del juzgador con el propósito de resolver con pleno conocimiento de la verdad, los asuntos sometidos a su jurisdicción.

Desde la creación de los tribunales agrarios y sus leyes reglamentarias, en diferentes foros se ha reflexionado sobre las obligaciones procesales del juzgador agrario; sin embargo, al tratarse de un tema actual, me permito abundar, particularmente, sobre la suplencia del planteamiento de derecho, distinguiéndola de la obligación de allegarse de elementos de prueba para el conocimiento de la verdad de los hechos que son sometidos a su jurisdicción, obligación que se encuentra relacionada con el principio de oficiosidad que está inmerso en las normas de la Ley Agraria.

En primer término, es importante considerar que el amparo social agrario concebido como instituto jurídico tutelador de la garantía social agraria contenida en el Artículo 27 constitucional, con las características y alcances que hoy tiene, nace con las reformas constitucionales al artículo 107, fracción II, de dicho ordenamiento, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de noviembre de 1972, no obstante que los derechos y garantías sociales a favor de la clase campesina quedaron consagrados en el Artículo 27 de la ley fundamental desde 1917.

Así, el Artículo 27 constitucional retomó y recogió los contenidos reivindicatorios y de justicia social del decreto preconstitucional conocido como "Ley de 6 de enero de 1915", estableciendo principios

\* Licenciado en Derecho. Actualmente se desempeña como Secretario de Estudio y Cuenta en la Magistratura Numeraria al Pleno del Tribunal Superior Agrario.

y objetivos de la reforma agraria mexicana y con ello garantías sociales o derechos de los pueblos y comunidades, así como la garantía para el desarrollo de la pequeña propiedad.

Del contenido del Artículo 27 constitucional y sus leyes reglamentarias vigentes en el periodo de 1917 a 1992, se infieren las obligaciones y responsabilidades a cargo del Estado que daban sustento a las acciones de la reforma agraria, tendente a combatir y evitar el latifundismo o acaparamiento de tierras; restituir tierras a los pueblos y dotar a los grupos de campesinos que carecieran de ellas o que no les fueran suficientes las ya entregadas, o bien, por imposibilidad de lograr la restitución de las tierras de las que habían sido despojados, en el caso de las comunidades, así como garantizar el desarrollo de la pequeña propiedad.

En contrapartida a estas obligaciones del Estado mexicano, se ubican como derechos o garantías sociales o individuales, promover y exigir ante y frente al Estado el cumplimiento, observancia y tutela de los principios sociales consubstanciales a los derechos sociales o individuales consagrados en la referida norma constitucional.

Así, lo agrario *–lato sensu–* en relación con la materia de amparo, comprendería todos los actos de autoridad que violen garantías sociales e individuales de los gobernados, esto es, todo acto de autoridad relacionado con el conocimiento, decisión y ejecución de cuestiones agrarias en el ámbito administrativo-jurisdiccional.

En el amparo agrario *–stricto sensu–* en que son quejosos o terceros perjudicados ejidos y comunidades, y los ejidatarios y comuneros individualmente considerados, el juicio de amparo ha asumido particularidades y excepciones que configuran un régimen tutelador a favor de dichos sujetos agrarios, que lo diferencian del amparo administrativo. Este régimen de excepción tiene como presupuesto jurídico y fundamento, la posible existencia de actos de autoridad que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pas-

tos, montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros.

Esta distinción entre el amparo agrario —*lato sensu*— y amparo agrario —*stricto sensu*—, se origina y es producto de una larga evolución legislativa que va de 1917 a 1992, considerando en su interrelación la materia agraria y el amparo.

De la evolución del amparo agrario, destaca la última etapa que va de 1962 a nuestros días, ya que a pesar de que la reforma al Artículo 27 constitucional de 1992 dio lugar a la creación de tribunales especializados en materia agraria dotándolos de un procedimiento jurisdiccional para resolver las controversias que se susciten en la materia, el marco jurídico relativo al amparo social agrario no sufrió modificación.

Aclarado lo anterior, cabe decir que en el año de 1959, el presidente Adolfo López Mateos presentó una iniciativa de reforma y adición al Artículo 107, fracción II, de la Constitución, que instituía las bases y el nacimiento del actual amparo social agrario. En su exposición de motivos, dicha iniciativa se justificaba y motivaba en las razones siguientes:

El Ejecutivo Federal considera indispensable teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consecuencia en el espíritu del Artículo 27 constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra y para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vía civil y mercantil en que se debaten intereses particulares, como ya lo hizo nuestro código político en materia penal, y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja.

La iniciativa fue aprobada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de noviembre de 1962, quedando en los términos siguientes:

Artículo 107, fracción II, quinto párrafo. En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

La propia iniciativa preveía que, de aprobarse, sería en la ley reglamentaria donde se estructurarían rangos y normas especiales del entonces nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general, la substanciación del juicio y la creación de un procedimiento al alcance del campesino que consolidara una eficaz defensa de la garantía social agraria.

Luego, por decreto de 4 de febrero de 1963 se publicaron las reformas a la Ley de Amparo, con las que se reglamentó el nuevo contenido de la referida norma constitucional. En éstas, se utiliza por primera vez en la Ley de Amparo el enunciado "Materia Agraria", adicionándose 20 artículos y creándose dos más, los cuales estructuraban un conjunto de excepciones y disposiciones a favor de los núcleos agrarios y sus integrantes, cuando estos actúen en el juicio de amparo y en su calidad de partes, como quejosos o terceros perjudicados.

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una plausible e intensa labor de interpreta-

ción e integración normativa de los entonces nuevos preceptos del amparo agrario, ello trajo consigo una nueva reforma a la Ley de Amparo en materia agraria, cuyo decreto se publicó el 29 de junio de 1976, dando lugar al actual Libro Segundo de la Ley de Amparo, donde se encuentran contenidas las normas tuteladoras a favor de la clase campesina, vigente hasta nuestros días.

Es relevante destacar que el ánimo del legislador de 1962 y 1976 para establecer las normas tuteladoras en materia de amparo a favor de la clase campesina, fue tendente a evitar rigorismos formales que impidieran la impartición de justicia a favor de la clase considerada débil, debiendo recordar que en esa época, los procedimientos agrarios eran meramente administrativos y los problemas o conflictos que se suscitaban eran resueltos en su mayoría por las propias autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, por lo que la única vía para impugnar los actos de autoridad era el juicio de amparo en la vía indirecta, es decir, que los juicios de garantías se ventilaban en dos instancias, la primera ante juzgados de Distrito y en caso de ser recurridas ante tribunales colegiados, quienes resolvían en segunda instancia. Esta evolución legislativa en materia de amparo social agrario dio pauta a la interpretación del Poder Judicial Federal, en general, en cuanto a la realización de una justicia no formalista bajo el principio de oficiosidad y en particular al sentido social y tutelador de los núcleos agrarios y sus integrantes, a saber:

Núm. Registro: 245,883; Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa; Séptima Época; Instancia: Sala Auxiliar; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; tomo: 72 Séptima Parte, página: 47; Genealogía: Informe 1970; Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 157; apéndice 1917-1985, Séptima Parte, Sala Auxiliar, página 280; tesis 6, página 24, apéndice 1917-1995; Tomo III, Segunda Parte, tesis 384.

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA. El Decreto del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de febrero de 1963, está motivado en la adición que sufrió la fracción II del Artículo 107 de la Constitución General de la República. La estrecha relación que existe entre la reforma constitucional en cita, creadora de la suplencia de la queja en el amparo social agrario, y la realizada, en su consecuencia, a la ley reglamentaria del juicio de garantías, justifica conocer sus alcances doctrinarios, en vías de la determinación del espíritu que campea en las nuevas disposiciones sobre esta materia. La iniciativa del 26 de diciembre de 1959, en torno a la suplencia de la queja en materia agraria, provoca la reforma a la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República, la cual queda adicionada con el siguiente párrafo: “En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal”. El estudio de esta iniciativa y de los dictámenes concebidos por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, descubre los justos alcances de esa reforma a la Constitución, que no sólo tendió a estatuir la “suplencia de la queja” en materia agraria, sino que dando una nueva dimensión a lo que tradicionalmente se había entendido por ella, establece los cimientos para la creación del amparo social agrario, en busca de la eficaz vigencia de las garantías a implantar en el

régimen constitucional rector de los derechos sociales instituidos para la restitución y dotación de tierras a los núcleos de población, en consonancia con las cláusulas supremas integrantes de esta materia y cristalizadas en el Artículo 27 de la Carta Magna de la República. La aseveración precedente adquiere su verdadera realidad histórica, cuando se consulta la exposición de motivos de la iniciativa en cuestión y se aprecia que está inspirada y encuentra apoyo en estos diáfanos principios: “De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general, la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto pueda establecerse, entre otras previsiones, que el juez, de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario, tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales”.

Núm. Registro: 391,247; Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa; Séptima Época; Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: apéndice de 1995, tomo III, Parte SCJN; tesis 357; página: 259; Genealogía: Apéndice al tomo XXXVI, no aparece página, apéndice al tomo L, no aparece página, apéndice al tomo LXIV, no aparece página, apéndice al tomo LXXVI, no aparece página; apéndice al tomo XCVII, no aparece página, apéndice '54: tesis, no aparece página, apéndice '65: tesis, no aparece página, apéndice '75; tesis 4, página 16; apéndice '85: tesis 4; página 13; apéndice '88; tesis 1,511; página, 2,402; apéndice '95; tesis 357, página 259.

PRUEBAS EN EL AMPARO AGRARIO. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN LA REALIZACIÓN DE UNA JUSTICIA NO FORMALISTA. Nada más consubstancial al Estado mexicano contemporáneo, que la realización de una verdadera justicia, no formalista, alejada, por consiguiente, de toda información defectuosa, errónea o de mala fe, para que esté fundamentada primordialmente en las auténticas relaciones sociales existentes entre los hombres y en la verdad real que debe quedar evidenciada en los procesos judiciales o administrativos. El logro de esta misión del Estado se ha procurado, en el proceso moderno, haciendo que los órganos de la jurisdicción gocen del derecho, correlativo por lo demás, a una obligación, de aportar, de oficio, los datos y documentos que estimen conducentes para la vigencia y aplicación consciente de la norma de derecho y la realización de la justicia. Esta decisión cardinal de la justicia constitucional está presente en la legislación federal positiva de México desde 1942, fecha en la que el Código Federal de Procedimientos Civiles otorgó a la jurisdicción federal, incluso a la de amparo, si así se hubiera querido, la posibilidad de aportar pruebas de oficio, no obstante que en esa jurisdicción la mayoría de las veces se debaten cuestiones privadas y sólo, excepcionalmente, se está frente a intereses públicos o entran en controversia los derechos que corresponden a la nación como persona de derecho público. Así, el artículo 79 de esa ley procesal determinó que el juzgador, para conocer la verdad, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Y en punto a ese artículo 79, esa ley procesal consideró, en su exposición de motivos, que: "Con igual amplitud se hizo expresión de las razones por las que debe otorgarse la más amplia libertad a los juzgadores,



para recabar las pruebas que estimen indispensables para el dictado de un fallo, acorde con la realidad de las relaciones jurídicas que ligan a las partes fuera del proceso, y no con una falsa o parcial apariencia de esa realidad, como pueden resultar de los autos, por la malicia o torpeza de los litigantes. En congruencia con esas ideas, los artículos 79 y 80 otorgan, sin límites temporales y sin las prohibiciones en materia probatoria establecidas en relación con las partes, las más amplias facultades para que los tribunales puedan decretar la aportación de toda clase de pruebas”. No se tiene conocimiento de la aplicación de esta norma procesal (artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles), por los jueces de Distrito, a pesar de que pudieron hacerlo supletoriamente, por mandato expreso del párrafo segundo del artículo 2º de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, omisión que reviste ahora mayor gravedad, por haber regla procesal expresa para el amparo social agrario, como consecuencia del nuevo concepto de la suplencia de la queja para la materia agraria. Justamente, esta inconsecuencia observada por la jurisdicción federal de amparo, para dar vigencia a los derechos sociales, a través de la aplicación supletoria, en la materia agraria y en la del trabajo, de lo dispuesto a más de 25 años por el Código Federal de Procedimientos Civiles, llevó, primeramente, al legislador constitucional y después, al legislador ordinario, a establecer las normas propias del nuevo amparo social agrario. En cumplida armonía a la reforma constitucional sobre la suplencia de la queja en el amparo social agrario, el 21 de diciembre de 1962, el Senado de la República conoció el dictamen formulado por las comisiones agrarias, de Justicia y de Puntos Constitucionales, en cuanto a las modificaciones sugeridas a diversos artículos de la Ley de Amparo. El documento emitido por esa honorable cámara colegisladora, en sus párrafos más sobresalientes, expresa: “El enorme progreso marca-

do en la Constitución de 1917, y sus reformas sucesivas, así como de las leyes que de ella han emanado, con la instauración de importantísimas previsiones sociales, en los artículos 27 y 123 y otros, hizo necesaria, a su vez, la institución de los derechos sociales, y ello no sólo en forma declarativa, sino también con la fuerza tutelar del Estado, y la consecuente necesidad de extender el juicio de amparo y todas las garantías constitucionales consignadas aun fuera del capítulo relativo a los derechos y garantías individuales. En efecto, la técnica rígida de la administración de justicia, inspirada en la tradición procesal dominante, debe ser superada una vez más, como ya lo ha sido en el pasado. La estructuración del amparo en materia agraria, no como una simple forma de suplir la queja, sino como un nuevo procedimiento en el que, conservándose lo esencial de nuestro juicio de amparo, se establecen reglas especiales sobre personalidad, términos para la interposición de la demanda, la revisión y la queja, se simplifica la demanda, se obliga a las autoridades responsables a precisar los actos que realmente hayan ejecutado o tratan de ejecutar y se da al juez la posibilidad de allegar al juicio las pruebas necesarias para que pueda conocer, con exactitud, tanto la naturaleza y los efectos de los actos reclamados como los derechos agrarios realmente conferidos". Esta diáfana exposición de motivos cimienta, debidamente, lo que estatuyen los artículos 78 y 157, reformados, de la Ley de Amparo, y clarifica su concepto en cuanto a la obligación que tiene todo juez de Distrito, durante la substanciación de un juicio de garantías, de allegarse todos los documentos indispensables para tener por demostrada la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una resolución presidencial restitutoria o dotatoria de tierras, sobre todo cuando esos mismos documentos están cabalmente enunciados y son el apoyo de esa propia resolución presidencial. De ahí, pues, que la correcta interpretación que se ha efectuado

de los artículos 78 y 157, reformados, de la Ley de Amparo y la rectitud con que debe hacerse su aplicación, esté acorde, en todo, con el pensamiento que inspira la adición propuesta a la fracción II del artículo 107 constitucional, puesto que la mira del legislador Constituyente fue la institución del nuevo amparo social agrario, con una substanciación especial, diversa a la conocida hasta entonces, para que sea verdaderamente tutelar de los derechos sociales que corresponden a los núcleos de población para obtener tierras por los procedimientos de restitución o de dotación, y dejara de ser, para la materia agraria, el amparo individualista del siglo XIX, singularmente adecuado para las controversias que versen sobre intereses privados, mas no para satisfacer los principios fundamentales inherentes al derecho social agrario o al derecho social del trabajo. Atento a lo expuesto, y al contenido material de los artículos 78 y 157 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, son reglas fundamentales del amparo social agrario en materia de pruebas, las siguientes: a) Recabar, de oficio, las pruebas directamente relacionadas con las cuestiones constitucionales o legales debatidas en el caso especial sobre el que verse la queja; y b) Solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población beneficiados con restituciones o dotaciones de tierras.

Es importante destacar que de los criterios del Poder Judicial Federal, que se citan por analogía, ya que se refieren a la materia social agraria, queda evidenciado que el principio de oficiosidad en el Estado mexicano tiende a la realización de una verdadera justicia que debe quedar plasmada en los procesos judiciales o administrativos; principio que ha estado presente en la legislación federal de nuestro país desde 1942, anualidad en la que el Código Federal de Proce-

dimientos Civiles otorgó la posibilidad de lograr la misión del Estado mexicano proporcionando a los órganos de la jurisdicción federal, la facultad de allegarse de cualquier cosa o documento y valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, siempre y cuando sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos sometidos a su jurisdicción, que les permitan emitir un fallo acorde con la realidad de las relaciones jurídicas que ligan a las partes y no con una falsa o parcial apariencia de esa realidad, como pueden resultar de los autos del juicio agrario por la malicia o torpeza de los litigantes; sentir del legislador que fue plasmado en los artículos 79 y 80 del vigente Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen:

Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la *litis*, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Artículo 80. Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

Cabe destacar que, como lo señala la jurisprudencia transcrita, en esa jurisdicción (civil-federal) la mayoría de las veces se debaten cuestiones privadas y aun así, subsiste el principio de oficiosidad en este tipo de procedimientos, en aras de una verdadera justicia.

Este principio de oficiosidad vigente desde 1942 a 1963, en la legislación civil federal y en el amparo social agrario, respectivamente, quedó establecido en el procedimiento agrario, fundamentalmente en sus artículos 186 y 187 de la ley de la materia, y que a la letra dicen:

Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Así mismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documento, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Cabe destacar que es en los tribunales agrarios donde, desde 1992, se ventilan todas las controversias que se susciten en la materia,

manteniéndose normas que protegen los intereses de los núcleos agrarios y de sus integrantes (artículo 164) estableciéndose también el principio de oficiosidad que incide en todas las partes que intervienen en el proceso agrario, ya que surge de un principio de contradicción, que lo concibe como un encuentro entre partes, con audiencia y defensa de ambas, ante un tercero imparcial, en otras palabras, esta bilateralidad procesal arma lo mismo al actor que al demandado.

Al respecto, es importante tener presentes las palabras del maestro y presidente (fundador) del Tribunal Superior Agrario, Sergio García Ramírez,<sup>1</sup> quien precisamente al hacer referencia al principio de igualdad de las partes, expresó:

La corriente social del Derecho descubrió el engaño que había en el principio de estricta igualdad de los hombres ante la ley. No es posible que haya esa igualdad de trato legal hacia el débil y el poderoso, el explotador y el explotado, el letrado y el ignorante. No lo es, porque la fuerza de quien más tiene, sabe o puede acabar por inclinar en su favor, lo merezca o no, la balanza de la justicia. El fuerte se defenderá mejor, resistirá más, alzará con más potencia y eficacia su voz en los estrados de la justicia. Por ello es preciso un correctivo que “iguale” a quienes, iguales ante la ley, son desiguales ante la vida. De eso se trata, pues de igualar en el proceso a los contendientes, moderando la fuerza de uno y subsidiando la debilidad de otro.

Así ha ocurrido en el dominio de los procesos sociales el laboral y el agrario. Es notoria la inclinación de la ley a favor de los demandantes de tierra frente a los propietarios del agro. En el régimen jurídico actual ha disminuido esa inclinación tan acentuada, pero ciertamente no se ha perdido. En este rumbo

<sup>1</sup> García Ramírez Sergio, 1994, *Fundamentos y características del proceso agrario*, Tribunales Agrarios, México.

opera la defensa material, es decir, la tutela de una de las partes, en su caso, por el propio órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la defensa autónoma que aquél tenga. De tal suerte se muestran las antiguas alianzas y los clásicos compromisos del Estado social de Derecho, que no mira con indiferencia al desvalido y lo atiende por un doble conducto: el de la ley que estatuye en su beneficio y el del órgano de autoridad —incluso la imparcial autoridad jurisdiccional— que actúa procesalmente en su favor. Al respecto, tómesese en cuenta que si bien el tribunal procurará obtener el mejor resultado de las diligencias probatorias, “sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad” (artículo 186, tercer párrafo), el propio juzgador habrá de suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de Derecho, “cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios o comuneros” (artículo 164). Por otros medios se busca la igualdad como en los supuestos de asistencia jurídica y formulación de demandas y contestaciones por comparecencia, con apoyo de la Procuraduría Agraria.

Razonamientos, que también se encuentran plasmados en el libro del doctor Sergio García Ramírez<sup>2</sup> que dice:

Entre los espacios donde más ha influido la idea social del derecho —la tendencia a una libertad e igualdad racionales, que no produzcan, paradójicamente, la opresión de sus hipotéticos beneficiarios— se hayan los regímenes del trabajo y del agro. En materia agraria, se redujo hasta casi desaparecer la facultad de disposición sobre la tierra, y el Estado asumió funciones de tutor del campesino, interviniendo en un buen número de actos de su vida jurídica y orientando o supervisando su

---

<sup>2</sup> García Ramírez, Sergio, 1993, *Elementos de derecho procesal agrario*, Porrúa, México, p. 411-412.

conducta. Hoy estas restricciones y esta injerencia van de salida. El nuevo derecho agrario avanza en una dirección diferente, pero no ha cancelado por completo el signo tutelar de los campesinos, que aún se localiza en disposiciones relativamente numerosas.

Si el liberalismo jurídico trajo consigo la igualdad de las partes en el proceso, conforme a las reglas estrictas del contradictorio, el correctivo social aportó moderaciones al principio de igualdad, con el designio plausible de gestionar la equidad también en el proceso. Hay huellas de este designio en el procedimiento ordinario agrario.

La igualdad entre las partes existe a todo lo largo del procedimiento. Hay, al respecto, una referencia directa en el artículo 186, tercer párrafo...

Como es de observarse, la realidad actual es muy distinta a la que prevalecía antes de la creación de los tribunales agrarios, siendo importante tener presente lo expuesto en la iniciativa de reforma al Artículo 27 constitucional, dirigida por el entonces presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a finales de 1991, se decía que el campo exigía una nueva actitud y una nueva mentalidad, reclamando una clara y precisa comprensión de la realidad, de ahí la necesidad de examinar el marco jurídico agrario, así, se señaló que la reforma agraria ingresaba a una nueva etapa. Para ello, era esencial la superación del rezago agrario, debiendo quedar plenamente establecidos y documentados los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra, por encima de toda duda; en el ámbito de la justicia agraria; la iniciativa refería, que:

...Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer en el texto constitucional tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción. Ello estará



dotado de autonomía para resolver con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejido y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional...

En ese contexto, el 6 de enero de 1992 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Artículo 27 constitucional, estableciéndose en su fracción XIX, lo siguiente:

Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica, en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales o comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción...

Esta reforma constitucional dio lugar a la expedición de una nueva legislación reglamentaria que produjo importantes cambios en la normatividad sustantiva y adjetiva o procesal agraria, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de febrero de 1992.

Sin duda, la normatividad sustantiva agraria registró importantes cambios en el ámbito de los derechos colectivos e individuales agrarios, pero el de mayor trascendencia es el relativo al fin del reparto agrario, que como garantía social de esta naturaleza, lo establecían los párrafos tercero y noveno, fracciones X, XI, XII, XIV y XV,

del Artículo 27 constitucional como un derecho de acción de los núcleos de población frente y ante el Estado y como obligación de éste, a fin de atender y satisfacer en forma suficiente las necesidades de tierra, vía restitución y dotación en sus diferentes vías.

En lo relativo a la normatividad adjetiva o procesal, el referido precepto constitucional, en su párrafo noveno, fracción XIX, estableció que para la administración de justicia agraria se instituirían tribunales agrarios, dotados de autonomía y plena jurisdicción. Para ello, la Ley Agraria, en su Título Décimo, artículos 163 al 200, precisa las bases o principios procesales para la tramitación del juicio agrario, conforme a los cuales los tribunales agrarios ejercen su función pública jurisdiccional.

Véase que a raíz de la reforma al Artículo 27 constitucional de 1992, la forma de impartir justicia en el campo mexicano cambió sustancialmente, estableciéndose un procedimiento único para resolver las controversias agrarias que serían del conocimiento y resolución a cargo de tribunales especializados (unitarios y superior), cuyas sentencias de los primeros serían impugnables por excepción, a través del recurso de revisión del que conoce el Tribunal Superior Agrario y en lo general, ante los tribunales colegiados de circuito, conforme lo dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Volviendo a la normatividad adjetiva o procesal de la Ley Agraria, en ésta, como se señaló, se precisan las bases o principios procesales que permiten una adecuada y recta impartición de justicia en la materia, cuyo objetivo general es garantizar la seguridad jurídica en los derechos y tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad; destacando de estos principios o características del actual proceso agrario, los de legalidad y verdad material.

En cuanto al principio de legalidad baste decir que el fundamento de las resoluciones de cualquier autoridad jurisdiccional es forzosamente la ley puntualmente interpretada y que en el caso de la materia agraria no debe ser indiferente a los propósitos de justicia social al que pertenece el derecho agrario.

Por lo que toca al principio de verdad material, este es de gran trascendencia, ya que distingue al proceso agrario de cualquier otro, estando orientado hacia la verdad material o histórica, no hacia la formal, esto es, que no puede conformarse el juzgador agrario con la versión que las partes ofrezcan sobre los hechos y las pruebas que presenten, con ello queda excluido el concepto general de que el tribunal debe resolver conforme a lo que las partes aleguen o prueben, pudiendo indagar el tribunal la realidad de los hechos, inquiriendo y formando racionalmente su convicción, constituyendo una obligación ineludible del juzgador agrario de resolver la contienda a verdad sabida y en conciencia. Esta percepción, ha sido interpretada por el Poder Judicial Federal en el criterio que a continuación se transcribe:

*Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, novena época; tomo: XVII; junio de 2003; tesis: III; 3º A 17 A; página: 1,015; núm. Registro: 184,103

JUICIO AGRARIO. EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA ABSTENERSE DE RESOLVER LA CONTROVERSIA ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS, SINO QUE DEBE RECABAR LAS NECESARIAS. De una interpretación teleológica de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se pone de manifiesto que, en el procedimiento agrario, el tribunal tiene la obligación ineludible de resolver la controversia que le es planteada por las partes, estando facultado para recabar, ampliar o perfeccionar cualquier elemento de prueba que no sea contrario a la ley, así como obrar según lo estime pertinente, a efecto de poder dictar una resolución ajustada a derecho y a verdad sabida. En esta tesitura, cuando estime que las pruebas aportadas al juicio no son suficientes para dirimir la controversia agraria, debe allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, así como requerir la información a las personas y autoridades que crea convenientes para resol-

ver la contienda efectivamente planteada, ya que al constituir el derecho agrario una rama del derecho social, el legislador no impuso al juzgador restricción alguna para la recabación de pruebas y su desahogo, con el objeto de que se arribe al conocimiento de la verdad y se resuelva el conflicto. Por ello, conforme al deber de administración de justicia, el tribunal no puede dejar de resolver la litis formulada por las partes, sino que debe pronunciarse en favor de una o de otra o, en su defecto, de un tercero si así resultara.

Luego entonces, el principio de oficiosidad en la exploración de la verdad, se extiende en el proceso agrario, siendo ajeno a las reglas formalistas y rigoristas del derecho privado. Este razonamiento se ve claramente reflejado en diversas disposiciones de la Ley Agraria y muy especialmente en sus artículos 181, 186, 187 y 189, como se verá más adelante.

Así, no es razonable que los órganos del Estado encargados de impartir justicia se supediten a la buena o mala voluntad de las partes, pues los tribunales agrarios están constituidos precisamente para hacer justicia, y el éxito de esta función tiene que ver con la adquisición de conocimientos fidedignos sobre los hechos controvertidos.

En esa tesitura, en el proceso agrario previsto en el Título Décimo de la Ley Agraria se establecen obligaciones procesales, particularmente, del juzgador agrario de primera instancia (Tribunales Unitarios Agrarios), entre ellas, la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal o de sus integrantes, al considerar los usos y costumbres de los pueblos indígenas y asegurar que cuenten con traductores en caso que lo requieran (artículo 164); suspender el procedimiento cuando se percate que el asunto sometido a su jurisdicción no sea de su competencia (artículo 167); examinar la demanda y en el caso que existan irregularidades en la misma o se hubiere omitido algún requisito previsto legalmente, prevenir al promovente

para que la subsane (artículo 181); suspender la audiencia en caso de que una de las partes no esté debidamente asesorada (artículo 179); exhortar a las partes a una composición amigable que ponga fin al juicio (artículo 185, fracción VI); acordar en todo tiempo cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, pudiendo el tribunal de primer grado obrar como lo estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad (artículo 186); asimismo, los Tribunales Unitarios Agrarios tienen la obligación de dictar sentencia en los asuntos que se sometan a su jurisdicción a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones (artículo 189), y proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias (artículo 191), entre otras obligaciones procesales contenidas en las propias disposiciones de la ley de la materia.

En ese tenor, resulta evidente que por disposición constitucional la impartición de justicia agraria tiene como objeto garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, para esos efectos se instituyeron los Tribunales Agrarios, dotándolos de autonomía y plena jurisdicción, estableciéndose en la ley reglamentaria del Artículo 27 constitucional en materia agraria, particularmente en su parte adjetiva, disposiciones legales que norman o regulan el proceso agrario, a partir de la presentación de la demanda con la que se despliega la actividad jurisdiccional agraria hasta obtener la eficaz ejecución de sus sentencias, imponiéndole a los tribunales de primera instancia (Tribunales Unitarios Agrarios) obligaciones procesales que deben ser acatadas para el debido proceso legal, ya que sólo en esa forma se puede compaginar una recta administración de justicia; de estas obligaciones proce-

sales existe una cantidad considerable de pronunciamientos del Poder Judicial Federal y que a guisa de ejemplo, nos permitimos citar algunas de ellas:

*Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta; novena época; tomo: X; julio de 1999; tesis: 2ª/J. 84/99, página: 69, núm. Registro: 193,623.

ACCIÓN AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL. De las disposiciones contenidas en la Ley Agraria en vigor, en su título décimo, que regulan el proceso agrario, no se desprende que los tribunales agrarios tengan facultades para determinar, en el auto inicial, si la acción agraria intentada es o no procedente, ni menos aún para desechar una demanda. La ausencia de estas facultades es acorde con la naturaleza del procedimiento agrario, pues es hasta la audiencia de derecho establecida en el artículo 185 de la citada Ley Agraria, cuando se hacen valer las acciones, excepciones y defensas, reservándose la calificación de su procedencia y demostración para la sentencia respectiva; luego, determinar la procedencia o improcedencia de la acción agraria en el auto que recae a la presentación de la demanda, daría lugar a que ya no se celebrara la audiencia de derecho y, por tanto, a que se privara al demandante de ejercitar materialmente su acción. *No se soslaya que los tribunales agrarios se encuentran autorizados para prevenir al actor a efecto de que regularice y aclare su demanda dentro del plazo de ocho días, según lo dispuesto en el artículo 181 de la mencionada legislación, lo que tiene por objeto simplemente precisar el contenido de la pretensión agraria, las partes y demás presupuestos lógicos para poder entablar la litis y seguir el procedimiento con certidumbre, pero no significa que aclarada la demanda, el tribunal pueda desecharla por estimar improceden-*

te la acción. Corrobora lo expuesto, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la ley en cita, el tribunal agrario ni siquiera puede desechar una demanda por advertir su legal incompetencia, sino que *se encuentra obligado a suspender el procedimiento* y remitir lo actuado al tribunal que estime competente. Finalmente, la existencia de facultades sobre el particular tampoco puede derivarse de la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles a que se refiere el artículo 167 de la Ley Agraria, dado que en el procedimiento civil es en la propia demanda donde se ejercita la acción.

*Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta; novena época; tomo: XI; febrero de 2000; tesis: VIII 2º J/31; página: 943; núm. Registro: 192,428.

PARTES EN EL JUICIO AGRARIO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SE LLAME A JUICIO A LAS, AUNQUE NO SE SEÑALEN EN LA DEMANDA. Tomando en consideración que conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, *los Tribunales Agrarios tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como a ejidatarios o comuneros*; cabe señalar que si en la demanda no se señala expresamente como demandado a quien tiene un interés contrario al actor, el Magistrado instructor debe llamarlo a juicio en ejercicio de la citada obligación de suplir los planteamientos de derecho de la demanda, pues conforme lo dispone el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, quien tiene un interés contrario al actor le corresponde intervenir en el juicio.

Jurisprudencia 41/2006, Contradicción de tesis 199/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; Secretario: Alberto Díaz Díaz.

PROCEDIMIENTO AGRARIO. DEBE SUSPENDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY AGRARIA, CUANDO AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, UNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRA ASESORADA Y LA OTRA NO. Conforme al citado precepto, cuando una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, *debe suspenderse el procedimiento*, con el objeto de que se soliciten inmediatamente los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, quien para enterarse del asunto gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento, para así conservar el equilibrio procesal entre las partes. En ese sentido se concluye que la suspensión del procedimiento agrario no es atentatoria del principio de celeridad procesal, pues en el caso debe evitarse la afectación de otros principios que se estiman de mayor entidad, como lo son el de equilibrio procesal y el de debida defensa, los cuales deben prevalecer, máxime que la referida suspensión, en todo caso, no generaría un impacto en la esfera jurídica de los litigantes de la misma magnitud que el causado por permitir que una parte, sin encontrarse asesorada, participe e intervenga en la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que se fijan pretensiones, se desahogan pruebas y se reciben alegatos, con las consecuencias negativas que pueden causarle, mientras que su contraparte si está asesorada, trastocando los aludidos principios que pretenden salvaguardar los artículos 1 y 79 de



la Ley citada, en concordancia con los numerales 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Semanario Judicial de la Federación*; octava época; tomo: XIII; febrero de 1994, página: 442; núm. Registro: 213,638.

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. DEBEN AGOTAR LA FASE CONCILIATORIA. Una correcta interpretación del artículo 185, fracción VI de la nueva Ley Agraria, lleva a considerar que en cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, *el Tribunal Unitario Agrario debe exhortar a las partes a una composición amigable*, con lo que se pone de manifiesto que en el procedimiento contemplado por la nueva Ley Agraria, *la fase conciliatoria se erige como obligatoria al imponer al tribunal responsable, el deber de exhortar a las partes a una composición amigable* y, por la otra, a sujetar el dictado de la resolución mediante la cual se resuelva la contienda, sólo para el evento de que exhortadas éstas para esa composición, no se lograra la avenencia.

*Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta; novena época; tomo: III; junio de 1996; tesis: III; 1º A.22 A; página: 770, Registro 201,979.

AGRARIO, VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO. LA CONSTITUYE EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA SIN ASESORÍA JURÍDICA DE UNA DE LAS PARTES, SI ADEMÁS EL FALLO RECLAMADO SE APOYA, ENTRE OTROS ELEMENTOS, EN TAL PROBANZA. Si a la recepción de pruebas en un procedimiento agrario, comparece una de las partes asesorada y la otra no, a fin de lograr el equilibrio e igualdad procesal entre los contendientes el Tribunal Agrario *está obligado*

*por el artículo 179 de la Ley Agraria, a suspender el procedimiento y solicitar los servicios de un asesor de la Procuraduría Agraria, para que dé asistencia a la parte inerte en el desahogo de esa prueba. Si dicho Tribunal no actúa así, se actualizan las violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso, encuadrables en las fracciones II, III, VIII y XI del artículo 159 de la Ley de Amparo.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; novena época, tomo: XIV; agosto de 2001; tesis: XVII; 1º 6 A; página: 1,173, núm. Registro: 189,226.*

AGRARIO. PRUEBAS NO DESAHOGADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO. NO PUEDEN INVOCARSE OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA. El artículo 186 de la Ley Agraria prevé que los Tribunales Unitarios pueden realizar “en todo tiempo”, cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, como son la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, de lo que se obtiene que *dichos tribunales pueden y deben procurar el desahogo de las pruebas necesarias para obtener ese conocimiento aun cuando las partes no hayan realizado el ofrecimiento de tales medios de convicción*; sin embargo, ha de considerarse que la referida frase “en todo tiempo”, debe entenderse circunscrita hasta el momento inmediato anterior al de la emisión de la sentencia, pues permitir lo contrario, esto es, que los tribunales agrarios pudieran invocar en la sentencia pruebas no desahogadas durante el procedimiento, dejaría sin oportunidad a las partes de manifestar lo que a sus intereses conviniera o ejercitar los derechos que correspondan respecto de esas pruebas, lo que vulnera su garantía de defensa.

*Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta; novena época; tomo: XVII; junio de 2003; tesis: III.3º A.17 A, página: 1,015, núm. Registro: 184,103.

JUICIO AGRARIO. EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA ABSTENERSE DE RESOLVER LA CONTROVERSIA ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS, SINO QUE DEBE RECABAR LAS NECESARIAS. De una interpretación teleológica de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se pone de manifiesto que, en el procedimiento agrario, *el tribunal tiene la obligación ineludible de resolver la controversia que le es planteada por las partes, estando facultado para recabar, ampliar o perfeccionar cualquier elemento de prueba que no sea contrario a la ley, así como obrar según lo estime pertinente, a efecto de poder dictar una resolución ajustada a derecho y a verdad sabida.* En esta tesitura, cuando estime que las pruebas aportadas al juicio no son suficientes para dirimir la controversia agraria, *debe allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, así como requerir la información a las personas y autoridades que crea convenientes para resolver la contienda efectivamente planteada, ya que al constituir el derecho agrario una rama del derecho social, el legislador no impuso al juzgador restricción alguna para la recabación de pruebas y su desahogo, con el objeto de que se arribe al conocimiento de la verdad y se resuelva el conflicto.* Por ello, conforme al deber de administración de justicia, el tribunal no puede dejar de resolver la *litis* formulada por las partes, sino que debe pronunciarse en favor de una o de otra o, en su defecto, de un tercero si así resultara.

*Semanario Judicial de la Federación*; octava época; tomo: XV; enero de 1995; tesis: VIII.1º 63 A; página: 310, núm. Registro: 209,602.

SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. CUANDO ES PROCEDENTE SU EJECUCIÓN. Como concepto generalmente aceptado en la teoría jurídica se entiende por sentencia ejecutoria aquéllas que no son susceptibles de ulteriores impugnaciones, por lo que adquieren la autoridad de cosa juzgada, concepto que es acorde con lo establecido por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el primero de ellos dispone que es cosa juzgada la verdad legal, contra la que ya no procede recurso y prueba de ninguna clase, y el segundo, señala en la Ley Agraria, de acuerdo con lo previsto por su artículo 167, para determinar cuándo las sentencias tienen ese carácter, código que establece en su artículo 366, que causan ejecutoria entre otras las sentencias que no admitan recurso alguno; luego, que si en la especie contra la sentencia del Tribunal Agrario procede el de revisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 198, fracción II, de la multicitada Ley Agraria, toda vez que el juicio del que deriva ese fallo versa sobre la restitución de tierras ejidales, y además el recurso de mérito, fue admitido, a los promoventes, es incorrecto que el Tribunal Agrario responsable haya procedido a cumplirla, ya que es claro que la sentencia no había causado ejecutoria, ni por consecuencia motivaba ejecución.

De lo hasta aquí expuesto, es evidente que el principio de oficiosidad está presente en el proceso agrario por disposición de ley, generando una serie de obligaciones del juzgador agrario de primera instancia, que deben ser salvaguardadas por el Tribunal Agrario de segundo grado con el único propósito de que las controversias que se sometan a su jurisdicción, se resuelvan con pleno conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, siendo obligación del tribunal de segunda instancia procurar que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en respeto a la garan-

tía de audiencia establecida en el Artículo 14 constitucional, que tiende a evitar la indefensión de las partes.

Ahora bien, dentro del Título Décimo de la Ley Agraria, se contempla el capítulo VI denominado “Del recurso de revisión”, mismo que a la letra dice:

Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de la recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

En principio cabe decir, que el recurso como tal es un medio de impugnación que se interpone generalmente ante un Tribunal de mayor jerarquía, contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, cuyo objeto es lograr la revocación o modificación de la sentencia o resolución que le fue desfavorable en primera instancia a quien promueve el recurso.<sup>3</sup>

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se advierte, en primer orden, que el recurso de revisión en materia agraria es un recurso ordinario que se hace valer ante un tribunal superior jerárquicamente, que examina la resolución dictada por el Tribunal *A quo* a petición de parte, cuyo objetivo primordial o preponderante es obtener la revocación o modificación de la sentencia que considera le depara perjuicio a su interés jurídico; recurso de revisión que es excepcional, es decir, que no todas las sentencias que emiten los Tribunales Unitarios Agrarios son impugnables en vía de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, de esta manera, el procedimiento jurisdiccional agrario sería, por regla general, uni-instancial y, por excepción, bi-instancial. Para tenerse por presentado dicho medio de impugnación, debe exhibirse ante el tribunal que haya dictado la resolución recurrida "...un simple escrito que exprese agravios...", en el término previsto en el artículo 199 de la Ley Agraria, el cual será remitido al Tribunal Superior Agrario junto con el expediente original y la promoción de los terceros interesados (contraparte del recurrente), "...para resolver en definitiva..."

<sup>3</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2002, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, t. VI, Porrúa, México, p. 90.

Como se desprende de lo anterior, es necesaria la presentación o formulación de agravios por parte del recurrente que, junto con la sentencia recurrida, conformaría la *litis* en segunda instancia, siendo obligación del Tribunal Superior Agrario resolver en definitiva.

En cuanto al primer aspecto, es importante considerar de manera preponderante, que el conocimiento en segunda instancia es a petición de parte, esto es, que no podría conocer el tribunal de segundo grado de manera oficiosa, si no existe la intención del interesado de impugnar la sentencia de primer grado, expresando agravios que a su juicio le causa la sentencia que recurre, es decir, si no hay expresión de agravios, en sentido estricto, resultaría improcedente el recurso de revisión, ya que el artículo 199 de la Ley Agraria establece la obligación para el recurrente de expresar agravios.

En cuanto al segundo aspecto, relativo a la obligación del Tribunal Superior Agrario de resolver en definitiva, cabe decir que las normas que regulan el recurso de revisión en materia agraria no establecen posibilidad de las partes en el juicio natural de ofrecer pruebas en segunda instancia, por tanto, tendría que resolverse con los elementos de juicio allegados al procedimiento agrario, sin embargo, existe la obligación preponderante contenida en el artículo 189 de la Ley Agraria, en el sentido de que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, apreciando los hechos y documentos en conciencia, es decir, que las pruebas desahogadas durante la substanciación del procedimiento agrario de donde deriva la sentencia que se recurre, deben ser suficientes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, conforme a los planteamientos de la demanda y contestación con los que se integra la *litis*, de lo contrario, no se estaría en posibilidad de resolver el asunto en definitiva como lo ordenan los artículos 189 y 200 de la Ley Agraria.

De ahí que la obligación del Tribunal Superior Agrario de resolver el asunto en definitiva, conlleva la atribución o facultad de revisar que el tribunal de primera instancia cumpla con las formalidades

esenciales del procedimiento, entre ellas, establecer la *litis* de manera congruente a los planteamientos de las partes, tanto de la acción como de la excepción (artículo 185, fracción I de la Ley Agraria), ya que de ellos dependerá el debido ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas y en caso de que éstas resultaran insuficientes para llegar al conocimiento de la verdad conforme a los planteamientos de las partes, los tribunales de primera instancia tienen la obligación de proveer lo necesario para el conocimiento de la verdad sobre los hechos cuestionados conforme lo disponen los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, y ante la imposibilidad legal del Tribunal Superior Agrario de recibir pruebas en segunda instancia, ya que no existe disposición que los faculte para ello, amén de que es en el procedimiento de primera instancia donde los Tribunales Unitarios están obligados a realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, y de no hacerlo, conlleva la revocación de la sentencia y la reposición del procedimiento agrario natural.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Poder Judicial Federal que a continuación se transcribe:

*Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta; novena época; tomo: XIV, agosto de 2001; tesis: XVII; 1º 6 A; página: 1,173, núm. Registro: 189,226.

AGRARIO. PRUEBAS NO DESAHOGADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO. NO PUEDEN INVOCARSE OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA. El artículo 186 de la Ley Agraria prevé que los Tribunales Unitarios pueden realizar “en todo tiempo”, cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, como son la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, de lo que se obtiene que dichos tribunales pueden y deben procurar el desahogo de las pruebas necesarias para obtener ese conocimiento aun cuando las partes no hayan realizado el



ofrecimiento de tales medios de convicción; sin embargo, ha de considerarse que la referida frase “en todo tiempo”, debe entenderse circunscrita hasta el momento inmediato anterior al de la emisión de la sentencia, pues permitir lo contrario, esto es, que los tribunales agrarios pudieran invocar en la sentencia pruebas no desahogadas durante el procedimiento, dejaría sin oportunidad a las partes de manifestar lo que a sus intereses conviniera o ejercitar los derechos que correspondan respecto de esas pruebas, lo que vulnera su garantía de defensa.

*Semanario Judicial de la Federación*; octava época; tomo: XI; marzo de 1993; página: 340; núm. Registro: 217,068.

PRUEBA, OFRECIMIENTO DE LA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN. No ha lugar a acordar de conformidad el ofrecimiento de una prueba durante la tramitación del recurso, que consiste precisamente en revisar los actos del a quo a la luz de las pruebas y argumentos ante él presentados y que tuvo oportunidad de valorar, por lo que de aceptar una prueba en segunda instancia, ya no se estaría revisando la actuación del juez de Distrito, sino, propiamente se estaría substanciando el juicio de amparo, fuera de los términos y plazos que la ley de la materia establece.

En relación con lo anterior, es importante aclarar que no todo incumplimiento de las obligaciones procesales del juzgador agrario de primer grado trae consigo la revocación de su sentencia y la consecuente reposición del procedimiento a partir de la violación advertida, sino que es necesario para ello que tal violación a las normas que rigen el procedimiento agrario trascienda en el sentido del fallo impugnado, de lo contrario, resultaría ociosa e impráctica la reposición, provocando un indebido retardo en la administración de justicia, lo que contravendría el Artículo 17 de la Constitución y, por

ende, el retraso en la solución definitiva del asunto, en perjuicio de los justiciables y del principio de seguridad jurídica.

Apoya dicha aclaración la jurisprudencia que a continuación se transcribe y que resulta aplicable por analogía, toda vez que se refiere a la revisión por parte de un órgano superior de una resolución de primer grado, como ocurre en el caso del Tribunal Superior Agrario frente a las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, en los que caso que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria.

*Semanario Judicial de la Federación*; octava época; tomo: III; segunda parte-2; enero a junio de 1989; tesis: I; 4º C. J/11, página: 960; Genealogía: Gaceta número 16-18; abril-junio de 1989; página 110; apéndice 1917-1995; tomo IV; segunda parte; tesis 627; página 460; núm. Registro: 229,406.

VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO INDIRECTO, SUSCEPTIBLES DE CONDUCIR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. No es de estimarse que cualquier omisión o infracción a las normas del procedimiento sean susceptibles de conducir a la revocación de una sentencia dictada en la audiencia constitucional y a la reposición del juicio de amparo, pues conforme al principio que es posible desprender del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, las violaciones que admiten servir de sustento a tal revocación deben ser de tal gravedad, que dejen realmente sin defensa al recurrente o influyan en el sentido del fallo; de manera que aun cuando aparezca una conculcación a las leyes del procedimiento, si ésta no tiene las características indicadas, no se justifica la revocación de la sentencia recurrida ni la reposición relativa.

Aclarado lo anterior, es importante destacar que los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria no son exclusivos de los sujetos agrarios, sino que comprende a las partes en el juicio, teniendo como objetivo primordial llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos

cuestionados, contrario a lo que sucede en relación con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria, en la que se establece la obligación de los Tribunales Unitarios de suplir los planteamientos de derecho de los sujetos agrarios, es decir que esta suplencia no opera para las partes en general, sólo para los núcleos agrarios y sus integrantes. Véase que esta disposición no se refiere a pruebas para el conocimiento de la verdad sino a planteamientos de derecho de los núcleos agrarios y/o de sus integrantes, y en el caso de los artículos 186 y 187 de la misma ley se refiere a recabar pruebas de oficio o disponer la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados por las partes en el juicio, oyéndolas en el procedimiento y procurando su igualdad.

No es obstáculo a lo anterior el hecho cierto de que los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria que regulan el recurso de revisión en materia agraria no disponen de manera expresa el reenvío del asunto al tribunal de primer grado para la reposición del procedimiento agrario, sin embargo, ante la imposibilidad natural y legal de abrir un periodo de prueba de segunda instancia, lo primero en virtud de la propia naturaleza del recurso de revisión, es decir, que no se trata de llevar a cabo un procedimiento sobre otro, ya que dicho medio de impugnación tiene por objeto revisar la conducta legal de su *A quo* (obligaciones procesales) y lo segundo, al no estar permitido por la ley recibir pruebas en segunda instancia, por ello, ante la obligación de los tribunales agrarios de dictar sentencias a verdad sabida y en conciencia, esto es, con pleno conocimiento de los puntos cuestionados, se impone ordenar la reposición del procedimiento de primer grado, para que cumpla con sus obligaciones procesales y esté en posibilidad de resolver el asunto sometido a su jurisdicción a verdad sabida y en conciencia como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*Semanario Judicial de la Federación*; séptima época; tomo: 103-108; primera parte; página: 37, Genealogía: Informe 1977; primera parte; pleno; tesis 11; página 275; núm. Registro: 232,695.

AGRARIO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Si las autoridades responsables, al rendir informe justificado, no expresan las fechas en que se dictaron las resoluciones agrarias que amparan los derechos de los ejidos quejosos, la forma y términos en que se ejecutaron, así como los actos por virtud de los cuales hubiesen adquirido sus derechos (artículo 223, fracción IV, antes 149, última parte, de la Ley de Amparo); si dichas autoridades se abstienen de acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios de los ejidos; si por su parte el Juez de Distrito no recaba de oficio las pruebas que pudieran beneficiar a los ejidos, ni acuerda las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios de los quejosos, lo anterior conduce a que *ante la deficiencia, de los informes e insuficiencia de las pruebas, no se esté en aptitud de resolver sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, tal como quedaron probados, aun cuando fuesen distintos de los invocados en la demanda, por lo que no se cuenta con los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos y satisfacer la garantía contenida en el artículo 212 de la Ley de Amparo, de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, ante lo cual debe reponerse el procedimiento para que el Juez de Distrito observe las reglas que para los juicios de amparo en materia agraria consigna el libro segundo de la Ley de Amparo.*

*Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta; novena época; Tribunales Colegiados de Circuito 4; tomo: XVII; marzo de 2003; tesis: III, 5º.C. 6 K; página: 1,765, núm. Registro: 184,585.

REVISIÓN. AL NO SER ADMISIBLES PRUEBAS EN EL RECURSO, ES PROCEDENTE DECRETAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE RECABAR AQUELLAS QUE TIENDAN A DESVIRTUAR LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA. En atención a que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio considerando que la demanda de amparo se presentó extemporáneamente, y toda vez que en los agravios de la revisión se ofrece una prueba documental, que el juzgador no tuvo a la vista al dictar la sentencia, con la que se desvirtuaría la causal que sirvió de base para decretar el sobreseimiento, se estima conveniente decretar la reposición del procedimiento, al no poderse ofrecer pruebas en la segunda instancia, a fin de que el Juez Federal recabe la documental aludida y, en su oportunidad, resuelva lo conducente.

Con independencia del criterio del Poder Judicial Federal transcrito, cabe destacar que existen diversos pronunciamientos de los Tribunales Colegiados de Circuito, que orientan el criterio del juzgador agrario en ese sentido, es decir, en cuanto a la facultad del Tribunal Superior para ordenar la reposición del procedimiento agrario de primer grado.

Como quedó evidenciado en párrafos anteriores, el principio de oficiosidad ha estado presente en la materia agraria hasta nuestros días, generando en el actual proceso agrario una serie de obligaciones procesales del juzgador especializado de primera instancia, que deben ser salvaguardadas por el tribunal de segunda instancia, con el único propósito de que las controversias que se sometan a su jurisdicción se resuelvan con pleno conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, siendo obligación del tribunal de segunda

instancia procurar que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en respeto a la garantía de audiencia establecida en el Artículo 14 constitucional, que tiende a evitar la indefensión de las partes y la atención a los principios que rigen en materia agraria, entre ellos, los de igualdad y verdad material.

Esta oficiosidad, en particular del Tribunal Superior Agrario para revisar el cabal cumplimiento de las obligaciones procesales del juzgador de primer grado y, en su caso, ordenar la reposición del procedimiento para su debida substanciación, encuentra fundamento y razón en la realización de una verdadera justicia, no formalista, alejada por consiguiente de toda información defectuosa, errónea o de mala fe, para que esté fundamentada primordialmente en las auténticas relaciones sociales existentes entre los hombres y en la verdad real que debe quedar evidenciada en el proceso agrario. El logro de esta misión del Estado mexicano está contemplado en el proceso moderno, haciendo que los órganos de la jurisdicción gocen del derecho, correlativo por lo demás, a una obligación de aportar de oficio, los datos y documentos que estimen conducentes para la vigencia y aplicación conciente de la norma de derecho y la realización de la justicia.

Dicho razonamiento se encuentra plasmado en la jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores, cuyo rubro dice: “PRUEBAS EN EL AMPARO AGRARIO. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN LA REALIZACIÓN DE UNA JUSTICIA NO FORMALISTA”, y que en el caso aplica analógicamente al contener las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que condujeron a establecer la obligación de todo juzgador federal de allegarse de todas pruebas indispensables para el conocimiento de la verdad material de los hechos sometidos a su jurisdicción, haciendo referencia a los artículos 79 y 80 del actual Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo contenido es similar a los que prevé los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, incluso en la propia jurisprudencia se hace referencia a la exposición de motivos que justifica-

ron las citadas disposiciones del Código Federal mencionado, que en la parte relativa dice:

...Con igual amplitud se hizo expresión de las razones por las que debe otorgarse la más amplia libertad a los juzgadores, para recabar las pruebas que estimen indispensables para el dictado de un fallo, acorde con la realidad de las relaciones jurídicas que ligan a las partes fuera del proceso, y no con una falsa o parcial apariencia de esa realidad, como pueden resultar de los autos, por la malicia o torpeza de los litigantes. En congruencia con esas ideas, los artículos 79 y 80 otorgan, sin límites temporales y sin las prohibiciones en materia probatoria establecidas en relación con las partes, las más amplias facultades para que los tribunales puedan decretar la aportación de toda clase de pruebas...

En ese sentido, la intención del Legislador que dio origen a los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942 es la misma que en 1992 motivó los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, que, como se expresó son similares en su contenido y alcance; y el incumplimiento de éstas conlleva a una violación procesal, que no puede ser soslayada por el tribunal de segundo grado al constituir, entre otras, una obligación procesal del tribunal de primera instancia, contenida en la propia ley de la materia, por tanto, siendo unos de los principios que rigen en materia agraria, el de legalidad y verdad material o real, es por ello que se estima que el Tribunal Superior Agrario debe velar el cumplimiento de las obligaciones procesales y de las demás formalidades esenciales del procedimiento agrario.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que el principio de oficiosidad está presente en el proceso agrario por disposición de ley, generando una serie de obligaciones del juzgador agrario con el único propósito de resolver con pleno conocimiento de la verdad los

asuntos sometidos a su jurisdicción, allegándose de manera oficiosa del material probatorio necesario para tal efecto; obligación que encuentra su fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, no así en el párrafo último del artículo 164 de la Ley Agraria, en el que se establece la obligación del Tribunal Unitario Agrario de suplir los planteamientos de derecho de los ejidos y comunidades o de sus integrantes, véase que esta suplencia no opera para las partes en general, sólo para los núcleos agrarios o sus integrantes, además de que tal disposición se refiere a los planteamientos de derecho, no así a las pruebas de las que, como quedó evidenciado, el Tribunal Agrario de primera instancia está obligado a allegarse de manera oficiosa, siempre y cuando sean conducentes al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados por las partes, sin que ello signifique una suplencia a favor de una u otra, toda vez, que el resolver a verdad sabida y en conciencia constituye una obligación del juzgador agrario.